

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00038-00
Accionante: Ángela María Mesa Vallejo
Accionada: SIETT de La Calera-Cundinamarca

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por la señora ÁNGELA MARÍA MESA VALLEJO en contra de LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de al debido proceso preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día primero (1) de Abril del año dos mil catorce (2.014) la Oficina de la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA recibió oficio emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el que se le ordenaba tomar nota de una medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas de circulación CSU320 promulgado dentro del proceso de Reorganización

empresarial de la Sociedad ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la cual fue cumplida a cabalidad por la Entidad Accionada.

De la misma forma refiere que el día veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2.018) suscribió contrato de compraventa sobre dicho vehículo con la Sociedad ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, presentando ante LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA la respectiva solicitud de traspaso, no obstante señala que la misma fue rechazada por la existencia de la medida cautelar arriba reseñada y en la que además se le solicitó adicionalmente presentar los oficios de desembargo que debían ser emitidos por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pero que según la accionante fue cumplida, puntualizando que el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) nuevamente radicó su petición inicial anexando en esta oportunidad el auto 405-006153 del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2.019), suscrito por el Funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –SERGIO FLÓREZ RONCANCIO- en calidad de coordinador del grupo de procesos en liquidación I, además del Auto 430-007864 de fecha primero (1) de junio del año dos mil dieciocho (2.018), suscrito por GRACIELA MARÍA SALDARRIAGA MOLINA en calidad de coordinadora de grupo de reorganización de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Resalta la accionante que pese a lo anterior, nuevamente su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no había oficiado directamente el levantamiento del embargo del vehículo de placas CSU320, consonante con lo manifestado, advierte que posteriormente presentó otra petición donde solicitaba le indicaran cuál era el motivo del rechazo de su petitum, allegando otra vez las decisiones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pero no fue posible que accedieran a ello, manteniéndose en su argumento central para negarlo.

Handwritten signature

Finalmente solicita le sea amparado su derecho al debido proceso que considera vulnerado, en virtud de que la SIETT DE LA CALERA no ha levantado la medida cautelar de embargo sobre el vehículo referenciado, sin tener en cuenta las decisiones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, generándole actualmente un perjuicio, pus recalca que lleva más de dos (2) años de haber comprado el vehículo, tipo camioneta de estacas, sin poder usufructuarse de este por la medida que recae sobre este, contrario a ello ha debido invertir en gastos de parqueadero y demás, aunado a que ella y su esposo están desempleados, su edad no les permite acceder a otra labor y demandan de esta Sede Constitucional su intervención inmediata.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos ocupa, vinculó al presente trámite constitucional a la SOCIEDAD ORDOÑEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN -ORDOCOL EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN- y a los señores SERGIO FLÓREZ RONCANCIO y GRACIELA MARÍA SALDARRIAGA MOLINA funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES los cuales podrían verse eventualmente afectados con el respectivo fallo de tutela proferido, resaltando que conforme a dichos funcionarios en última esta Sede Constitucional tiene como vinculada a dicha SUPERINTENDENCIA toda vez que conforme lo narrado estos actuaron en desarrollo de sus calidades y funciones en esa Entidad.

Aunado a ello se corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- y a los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien dentro de la notificación respectiva a las Entidades vinculadas se constató que atendiendo a que ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN se encuentra en tal estado jurídico, se materializó su comunicación para su eventual pronunciamiento ante el señor liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, -LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO-.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculados

Dentro del mencionado término se generaron respuestas a la presente acción de tutela, en donde el Señor Liquidador designado en su momento por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO fue el primero en pronunciarse y quien de manera específica se refirió a que en efecto mediante auto No. 400-015889 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2.015) fue designado como liquidador por adjudicación de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA. -ORDOCOL EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-, que en virtud de ello y de ser representante legal, el veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2.018) suscribió contrato de compraventa del vehículo identificado con las placas de circulación CSU320, modelo 2001, marca Toyota, línea Hilux, matriculado en esta localidad de La Calera-Cundinamarca, con la señora ÁNGELA MARÍA MESA VALLEJO, hoy accionante en el presente trámite, que de la misma forma mediante auto No. 430-007864 del primero (1) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES da por terminado el proceso concursal y ordena la liquidación final de la empresa ORDOCOL LTDA., y a su turno en la parte resolutoria numeral sexto (6) *“ordena si fuera el caso, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad ORDOÑEZ Y CIA LTDA.-ORDOCOL EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-”*.

h

Consonante con lo manifestado, expone el señor liquidador, que mediante memorial que enviara y radicara ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitó el levantamiento de medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo que había sido objeto del contrato de compraventa y como consecuencia se oficiara al SIETT DE LA CALERA; que pese a lo anterior, mediante auto No. 405-006153 del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el numeral segundo de su pronunciamiento indicó: *“Advertir al ex liquidador que sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo solicitada, dicha orden ya fue dada en el numeral sexto de la parte resolutoria del auto 430-007864 del 1 de junio de 2.018, mediante el cual, entre ellos, se declaró terminado dicho proceso liquidatorio. Razón por la cual deberá oficiar allegando copia ejecutoriada de dicha providencia a la Oficina de Tránsito correspondiente”*.

Finalmente puntualiza que atendiendo a lo decidido, dio a conocer todas las decisiones a la señora compradora del vehículo para los trámites correspondientes sin embargo la oficina del SIETT DE LA CALERA ha dilatado su proceder, sin tomar en consideración que bastaba simplemente la copia ejecutoriada de la decisión que levantó la medida cautelar sobre el vehículo ya reseñado.

De otra parte EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando a través de su Administradora, la señora FRANCY NAYIBE SANTANA CHOLO, se pronunció al respecto, manifestando en relación con los fundamentos fácticos de la actora, que al revisar el expediente físico del vehículo identificado con las placas de circulación CSU320, se pudo constatar que desde el primero (1) de abril del año dos mil catorce (2.014) mediante oficio interno No. 1425 se emitió orden de embargo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De la misma manera expone la representante de la accionada que efectivamente se presentó solicitud de traspaso de la accionante sobre el vehículo indicado, que atendiendo a la medida de embargo por orden de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no fue posible acceder a ello, pues aunque con posterioridad a esa primera solicitud se allegaron dos (2) auto de dicha Entidad donde se refería a la terminación del trámite concursal no existía orden de desembargo individualizada sobre el vehículo de placas CSU320, debiéndose allegar oficio en el que se comuniqué de manera individual el desembargo de aquel bien como sucedió al momento de informar que se tomara nota del embargo.

Indica que mediante oficio CE 2019668312 de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019) y guía de envío de la empresa de correo certificado servientrega, se dio respuesta a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el que se le requirió la individualización de la placa correspondiente para proceder con el desembargo, que posterior a ella la accionante ha insistido en el levantamiento de la medida, no obstante refiere que al no estar individualizado el bien sobre el que debe recaer el desembargo, esta Sede operativa no ha procedido al respecto.

Finalmente expone, que en atención a lo anterior debía vincularse a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al presente trámite constitucional y que su Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues es la misma norma del artículo 597 del Código General del Proceso que señala que la medida cautelar será levantada por solicitud de la parte que lo requirió y en el caso concreto no se está identificando la placa del vehículo sobre la que deberá recaer el desembargo, en concordancia con el artículo 48 de la ley 769 de 2.002.

AR

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental al debido proceso se está generando en esta localidad, al ser EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, quien no ha procedido con el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo, identificado con las placas de circulación CSU320.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA no ha procedido al levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con las placas de circulación CSU320, en virtud a que según la actora el proceso de reorganización de la empresa ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN a la cual le compró el bien señalado ya terminó y consecuente con ello se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo sobre los bienes de dicha Sociedad

Así las cosas, ésta instancia debe determinar si la accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al no proceder con el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con las placas de circulación CSU320, al estar dadas las condiciones jurídicas para ello, al haber terminado el proceso de reorganización de la empresa ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN a la cual le compró el bien señalado y de donde emanó la orden primigenia de cautela, o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Ahora bien al revisar nuevamente el escrito de tutela, así como los medios de prueba allegados, la contestación de la accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA se observa que el presente asunto también podría haberse visto afectado el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política Colombiana por lo que esta Sede Constitucional realizará un análisis igualmente del mismo para materializar si es del caso las garantías de la parte actora.

de

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d. Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose textualmente a que:

ARTÍCULO 29: DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subrayado y Negrilla que se destacan por aplicación al caso sub examine).

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; a continuación, se analizará si la accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ed

d.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la accionante, y de las pruebas por este aportadas, se encuentra, que desde el año anterior y hasta el veinticuatro (24) de enero del año en curso, la actora ha venido realizando una serie de peticiones a la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA solicitando no solo el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con las placas de circulación CSU320, que ahora es de su propiedad, sino atendiendo al rechazo de su petitum, las razones por las cuales no se ha procedido a materializar el levantamiento de la cautela y el correspondiente traspaso, sin que según la accionante, se evidencia una respuesta de fondo en tal sentido, por lo que considera esta Judicatura Constitucional que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Despacho es razonable, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para invocar su protección es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista

la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, desde el año pasado se encuentra buscando de parte de la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA que el mismo levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con placas de circulación CSU320, sin que ello se hubiese cumplido, pues la accionada expone que debe la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES remitir comunicación en el que de manera individualizada manifieste la orden de desembargo correspondiente, por lo que igualmente considera esta Dependencia Constitucional que es procedente la tutela en aras de analizar el caso sub examine, lo cual se procederá a realizar a continuación.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Revisados los medios de prueba documentales allegados a esta Sede Constitucional tanto de parte del accionante, como de parte de la SIETT DE LA CALERA y del propio liquidador de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN –ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-, encuentra este Juzgado que en efecto a la actora se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues aunque la accionada ha respondido las solicitudes elevadas, el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas de circulación CSU320 no se ha materializado, no obstante, la razón para ello no ha dependido de la SIETT DE LA CALERA sino por el contrario tanto del liquidador de la empresa ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN

de

POR ADJUDICACIÓN como de la propia SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo señalado atendiendo a los siguientes argumentos.

En primer lugar la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA ante las insistentes solicitudes de la accionante, ha sido clara y precisa en señalar, amparada en la norma del Código General del proceso –artículo 597- que para proceder a levantar la medida de embargo que pesa sobre e automotor de placas CSU320 debe mediar comunicación expresa de parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la cual indique que el desembargo procede individual y concretamente sobre ése vehículo, por lo que es entendible por esta Judicatura Constitucional que de no hacerlo así podría estar inmersa dicha funcionaria en responsabilidades que irían desde lo disciplinario hasta lo penal, máxime al considerar que de por medio existe una orden que en su momento otorgó la SUPERINTENDENCIA de manera clara y expresa, pues para ordenar su embargo sí individualizó correctamente el vehículo.

Bajo tales lineamientos es menester indicar que en asuntos jurídicos los trámites procesales y administrativos deben deshacerse en el mismo sentido y condición en que se realizaron, por tanto si la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES había decretado el embargo del vehículo de placas CSU320 en razón a que hacía parte de un proceso de reorganización empresarial, así mismo al advertir la terminación y liquidación definitiva de la empresa ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN y visto la procedencia de levantar las medidas, debió claramente decidir al respecto y ordenar mediante la correspondiente comunicación que se levantara la cautela sobre bienes individualmente establecidos y no dejarlo todo de manera general.

Así las cosas y observando este Despacho que la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA requirió a dicha SUPERINTENDENCIA para que precisara la orden e individualizara el bien sobre el cual debía

procederse a levantar el embargo, esta Togada Constitucional encuentra que la vulneración al derecho de petición de la accionante no proviene de la SIETT DE LA CALERA sino por el contrario de la propia SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES quien ya en dos (2) oportunidades ha obviado ser clara en sus providencias o por lo menos en sus comunicaciones del levantamiento de medidas cautelares, pues en sus autos no especifica, qué medidas deben levantarse, ni mucho menos sobre cuáles bienes, por lo que se despachará favorablemente las pretensiones de la actora en el sentido de que se **ordenará** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela aclare y precise su orden de levantamiento de medidas cautelares en dicho proceso de reorganización empresarial, indicando tanto en su providencia respectiva como en la comunicación correspondiente, sobre cuáles bienes procede el desembargo, concretamente en lo que corresponde al vehículo de placas de circulación CSU320.

En ése orden de ideas, Sobre el derecho de petición la Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Manifestó:

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el

de

trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

En este mismo sentido la Sentencia T- 206 del 2018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO que con respecto al alcance del derecho de petición señaló:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

Por todo lo dicho y sin ahondar mucho más al respecto, pues es clara y evidente la vulneración, se amparará la garantía encontrada, considerando esta Juez Constitucional que es totalmente pertinente que una Entidad Pública como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, instituida para servir a los ciudadanos y encontrando que de por medio se encuentra el principio de confianza legítima y las aspiraciones otorgadas por nuestra Carta Política estarían en entre dicho, se hace aún más urgente cumplir y respetar no solo los derechos fundamentales sino los propios instrumentos y acciones dados por el constituyente del 91.

En lo que respecta a la vinculada SOCIEDAD ORDOÑEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-ORDOCOL EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-, dentro del trámite de la presente acción constitucional no se vislumbra que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana ÁNGELA MARÍA MESA VALLEJO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representada legalmente por el DR. JUAN PABLO LIÉVANO VERGARA o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la comunicación que notifique la sentencia de tutela, proceda a aclarar y precisar su orden de levantamiento de medidas cautelares en dicho proceso de reorganización empresarial de la empresa ORDOCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, cuyo liquidador el señor LUIS ALBERTO CAMARGO FUERTO, indicando tanto en su providencia respectiva como en la comunicación correspondiente dirigida a la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, sobre cuáles bienes procede el desembargo, concretamente en lo que corresponde al vehículo de placas de circulación CSU320, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obre en el expediente.

Al

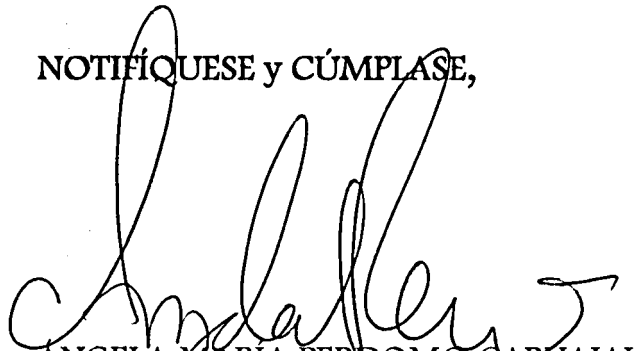
TERCERO: ADVERTIR a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Desvincular a la SOCIEDAD ORDOÑEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-ORDOCOL EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-, por las razones expuestas.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez